



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2018-00193-00
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE
DEMANDADO	ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
FECHA	11 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Habiéndose agotada la ritualidad procesal correspondiente, se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del código General del Proceso.

También se observa que la parte demandante solicita cambio de curador ad litem, pero lo fundamenta; por lo que este despacho negará su solicitud.

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día 8 de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 48 No. 57 - 17, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Segundo: Negar la solicitud de la parte demandante, de cambiar el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da94bf3032c7b7e1d3569ef699e4df97c69a37126d798e84b9d43c1546937f75**

Documento generado en 11/05/2022 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00214-00
DEMANDANTE	AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO	INVERSIONES GENPROV S.A.S.
FECHA	11 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, desde el correo electrónico: victorj260813@hotmail.com, el día 29 de abril de 2022; visible en el expediente digital se evidencia que, anexo a la presente petición, se ha agregado el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-425288. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinando el plenario se observa que anexo a esta petición se ha agregado al expediente digital el Certificado de Tradición del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-425288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado a dicho inmueble, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE – CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada INVERSIONES GENPROV S.A.S. con NIT.900.447.318-0. distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-425288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CALLE 53 No.46-192 LOCAL (2-22) CENTRO COMERCIAL PORTAL DEL PRADO en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, si así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CALLE 59 No.21B-90 en esta ciudad CELULAR 3103574174 CORREO ELECTRONICO: javier.perito@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurrido en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22302fc854f8cf0ee78783debbf39392ad08e8534ed11ad29988f2ebfcc57af2**

Documento generado en 11/05/2022 11:53:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00375-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD INDUTRADE COLOMBIA
DEMANDADO	ALEJANDRO ARISTIZABAL VÉLEZ
FECHA	11 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 3 de agosto del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e588051db49437be22e59a7b2d5772ba1aad12de9cc284303e3cba33e19877**

Documento generado en 11/05/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00445-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL
FECHA	11 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho las solicitudes de medidas cautelares enviadas desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com el día 29 de abril de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal del demandado con LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL C.C.8.736.502 como empleado de ZF AUDITORES ESPECIALIZADOS S.A.S. Comunicar al Pagador de la mencionada Empresa. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

Segundo: Decretar el embargo del vehículo de Placas BTB-126 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL C.C.8.736.502, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO DE BOGOTA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebafd09a74564f0427c74f74bcd2c3de61838bffcef47ab7c88f24a638a8ced**

Documento generado en 11/05/2022 11:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00561-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO LLANO CARREO
FECHA	11 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co el día 03 de mayo 2022, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado al demandado como tampoco que se hayan materializado embargos. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, es procedente por cuanto, el demandado OSCAR HERNANDO LLANO CARREO, no ha sido notificado del mandamiento de pago, en el mismo sentido, se observa que no existe constancia en el expediente de que se hubiera materializado la medida cautelar decretada.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora DANYELA REYES GONZALEZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicator correspondiente; en consecuencia,

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0561ce148c7a3efa69feaffb77dec9484983497b82814c3d0653b97215d0069**

Documento generado en 11/05/2022 11:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00105-00
DEMANDANTE	IRENES FARIDE JIMENEZ PAEZ Y OTRO
DEMANDADO	SHIRLY MERCADO ARCHIBOLD
FECHA	11 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 29 de abril del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial del solicitante de la prueba, mediante memorial recibido el 19 de abril del presente año, solicita se fije fecha de audiencia dentro del presente asunto. Petición que ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto de 27 del mismo mes y año. Por lo tanto, se le pondrá en conocimiento del memorialista.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte actora el auto de 27 de abril del presente año, proferido dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6bb7f9cc9b11e57c97ad8794d7d49a50bacd14c0df35a82ea44087cd890da6**

Documento generado en 11/05/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014-053-010-2022-00168-00
DEMANDANTE	GEOVANNY GUTIERREZ SEGURA
DEMANDADO	CAFETERIA ALMENDRA TROPICAL S.A. EN LIQUIDACIÓN
FECHA	11 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 25 de abril del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La parte actora, el 25 de abril del presente año presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 8 del mismo mes y año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, por lo que no permite imprimirle el trámite de admisibilidad correspondiente.

La memorialista no acreditó el avalúo catastral del bien inmueble que pretende usucapir, requisito sine que non a fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso. De igual forma, no se accederá a lo solicitado con relación a que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como quiera que, correspondía al interesado solicitarlo directamente, previo a la presentación de la demanda, habida cuenta que, por obvias razones no le iba alcanzar el tiempo legal otorgado.

Sobre el tópicoo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso:

“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)

Se insiste, la parte demandante debía haber conseguido el documento que acreditara el avalúo catastral, antes de interponer la presente demanda, y no esperar su inadmisión para proceder a solicitárselo a la autoridad correspondiente.

En ese orden de ideas, se tiene por no subsanada la demanda en debida forma, por lo que debe ser rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34974e39a3de591691bdcf885e5ee3674297c07daebc731f74532adbe54f8988**

Documento generado en 11/05/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-00-2022-00257-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MENDOZA GÓMEZ
DEMANDADO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
FECHA	11 de mayo de 2022

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva iniciada por el señor LUIS EDUARDO MENDOZA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se constató que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Es menester aclarar que, tampoco esta judicatura es competente para conocer del presente asunto conforme a la regla prevista en el numeral 3º ibídem, como quiera que, de la revisión de los documentos objeto de recaudo ejecutivo no se logra concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, de conformidad con la transcrita norma, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y por ende se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.



En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa7d1d96963f2ecce2ed27dd85a4e3464d9271c304782ab2ef5a29e3734d712**

Documento generado en 11/05/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2022-00259-00
DEMANDANTE	GRUAS OLÉ S.A.S.
DEMANDADO	SSI SHAEFER SUCURSAL COLOMBIA
FECHA	11 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por la sociedad GRUAS OLÉ S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad SSI SHAEFER SUCURSAL COLOMBIA.

De entrada se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal preceptúa:

*“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”.*

Revisado las pretensiones de la demanda, se constató que fueron tasadas de la siguiente forma:

Valor obligación principal	\$135.671.188
Valor intereses moratorios	\$2.804.320
Honorarios profesionales	\$13.847.550
TOTAL:	\$152.323168



Lo anterior quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$150.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c08e666e5e5846bd1560375c611a25734411d68f65e2fa532bb542c6d882b**

Documento generado en 11/05/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>